



MEMO INFORMATIVO

Tax & Legal - CHILE

TEMA:

**AUMENTO DEL
CREDITO DEL
ART. 33 BIS A
UN 8%**

La ley N° 20.289, publicada en el Diario Oficial el 26 de septiembre del año 2008, incrementó transitoriamente de un 6% a un **8% el crédito establecido en el Artículo 33 Bis de la Ley** de Impuesto a la Renta (LIR), por los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra.

A. Contribuyentes que podrán hacer uso del crédito del Art. 33 Bis con tasa aumentada de un 8%

Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito conforme a lo dispuesto por el Artículo 33 Bis de la LIR, cuyos ingresos anuales por ventas y servicios netos no superen, en los dos años anteriores, el equivalente a 100.000 UF (aproximadamente \$2.145 millones o US\$ 3.373.000.-).

También se aplica a los que no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que pretendan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite.

B. Beneficio

Tendrán un crédito fiscal contra el Impuesto de Primera Categoría (Impuesto Corporativo) de **8% de la inversión** anual que realicen en bienes nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011 (años tributarios 2009, 2010, 2011 y 2012).

En todo caso, el monto máximo anual por concepto de este crédito por el conjunto de las inversiones efectuadas en los mencionados bienes no podrá exceder de 650 UTM (aproximadamente \$ 24.440.000 o US\$ 38.430.-)

Se adjunta a la presente texto íntegro de la Ley N° 20.289.

Rodrigo Benítez
Socio, Tax & Legal
rbenitez@bdochile.cl

BDO International es una red mundial de firmas contables públicas denominadas Firmas Miembros BDO. Cada Firma Miembro BDO es una entidad legal independiente en su propio país. La red es coordinada por BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda, con su sede legal en Eindhoven (número de registro comercial 33205251) y con una oficina en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, donde se ubica la Oficina Ejecutiva Internacional.

El material analizado en este documento está destinado solamente a entregar información general y no deberá ser considerado para la toma de decisiones sin que previamente se cuente con una asesoría profesional adecuada a sus necesidades particulares.

Memo Informativo – Tax & Legal

Biblioteca del Congreso Nacional
Identificación de la Norma : LEY-20289
Fecha de Publicación : 26.09.2008
Fecha de Promulgación : 17.09.2008
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

LEY NÚM. 20.289

INCREMENTA TRANSITORIAMENTE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1° .- En el caso de los contribuyentes indicados en el inciso segundo, el crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, será de 8% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición, que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1 de enero de 2008 y el día 31 de diciembre de 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

Esta norma se aplicará a contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado, ninguno de los dos años anteriores a aquél en que pretendan impetrar el crédito, el equivalente a cien mil unidades de fomento. También se aplicará a los contribuyentes que no registren ventas en los dos años anteriores, en la medida que en el año en que pretendan impetrar el crédito tampoco superen dicho límite. Para estos efectos, los ingresos por ventas y servicios se considerarán por sus valores descontado el impuesto al valor agregado. Asimismo, las cantidades expresadas en unidades de fomento se calcularán de acuerdo al valor de dicha unidad para el último día hábil del período respectivo.

Artículo 2° .- Intercálase, en el inciso primero del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, a continuación del vocablo "carga", lo siguiente: "o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

Artículo transitorio.- La modificación contenida en el artículo 2° regirá respecto de los buses interurbanos y rurales de transporte público remunerado de pasajeros que se adquieran a contar del 1 de enero de 2009.

y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 17 de septiembre de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-
Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera,
Subsecretaria de Hacienda.